

BOLETÍN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO **EN MATERIA DE DISCAPACIDAD**

JURISPRUDENCIA RECIENTE DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA DE DISCAPACIDAD

STS 844/2026, de 2 de junio (RC 7640/2021), ECLI:ES:TS:2026:2426

Propiedad horizontal. Inoponibilidad de la cláusula exención estatutaria para contribuir a los gastos de adecuación del portal y construcción de una rampa para posibilitar la accesibilidad universal de personas con discapacidad.

“QUINTO.- Decisión del recurso de casación interpuesto por el titular del bajo número 2, asunción de la instancia y desestimación de la demanda

A su propietario no se le puede exigir que expresara su voto en contra o salvarlo, puesto que se le privó del derecho de votar, pese a concurrir la excepción del art. 18.2 LPH, por lo que procede entrar a examinar el recurso de casación interpuesto por dicha parte, en el que cuestiona su obligación de contribuir a los gastos derivados de la sustitución de las puertas y construcción de la rampa de acceso en el portal para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad a los ascensores que, por las características existentes, no eran susceptibles de bajar a cota cero, y, de esta manera, poder acceder a las viviendas del inmueble, salvando los obstáculos arquitectónicos existentes, como así expresamente se solicitó a la comunidad por parte de quienes padecían dichas discapacidades.

En definitiva, la cuestión controvertida consiste en determinar la operatividad y correlativa extensión de la cláusula de exención de gastos opuesta por dicha parte recurrente, conforme a la cual:

«[l]os predios de sótano, planta baja y el descrito con el número 7 no entrarán en los gastos comunes que se vayan originando por consumo de luz de portal y escaleras y por conservación, reparación y limpieza de todo ello. Si tienen acceso por alguno de los portales pagarán los gastos de reparación y conservación del portal que utilicen, así como la luz que gaste y su limpieza. En ningún caso pagará nada por los ascensores sin embargo participarán en los gastos del portero».

Pues bien, no ofrece duda que dichas cláusulas son de interpretación restrictiva, y que las obras ejecutadas consisten en esencia en la sustitución de las puertas de los portales por otras correderas para posibilitar el acceso al inmueble litigioso, ya que una persona con discapacidad, de forma autónoma sin auxilio de otra, no puede entrar en el inmueble con las puertas actualmente existentes, así como la construcción de una rampa que conduzca a los ascensores, todo ello con la finalidad de posibilitar la accesibilidad universal y la libre movilidad de cualquier persona discapacitada, tal y como fue solicitado, en su día, a la comunidad por personas que sufrían discapacidades de tal clase.

Obviamente, tales trabajos no constituyen obras de conservación ni de reparación, sino que son las precisas para garantizar la accesibilidad universal al inmueble y además contribuirán a su revalorización en su conjunto.

Es más, la obra de eliminación de barreras arquitectónicas fue aprobada por unanimidad en una junta ordinaria anterior, celebrada el 19 de febrero de 2019, a la que asistieron y estuvieron presentes los demandantes, en la que se acordó:

«Por unanimidad de los propietarios presentes y representados aprobar la realización de una obra consistente en la instalación de una rampa, con el consiguiente cambio de puerta de portal por las razones técnicas explicadas y la utilización del mismo material que el actual, siempre que sea posible.

»Se faculta a la comisión para que junto con la Junta Rectora y en el mejor interés de la comunidad, terminen de concretar la obra de accesibilidad tanto en el portal 24 como en el 26.

»Una vez concretado y cerrado el presupuesto se enviará a los propietarios una circular informando del inicio de la obra y de la derrama correspondiente».

Es cierto que la parte demandante, y así se recoge en el acta (doc. 12), cuestionó entonces «la imputación de los gastos y consecuente derrama de la obra de accesibilidad en el edificio», pero no la obra de accesibilidad ni su objeto ni contenido final.

La obra aprobada fue de mínimos para garantizar la finalidad pretendida del acceso al inmueble, no se extendió a otras mejoras del portal. Se fijaron derramas y se discutieron en otras juntas las concretas obras que comprendía esa accesibilidad de mínimos, por lo que serán dichos acuerdos los que deban ser impugnados, sin que quepa fijar ahora cuáles son las obras precisas, o si se produjeron excesos no repercutibles a los demandantes.

En la STS 202/2014, de 23 de abril, en un supuesto en el que existía una cláusula de exoneración que señalaba: «Los gastos de ascensor se abonarán por partes iguales entre los pisos del inmueble excepto al garaje situado en la planta de semisótano que no participará en estos gastos ni en los de la escalera, anteportal y portal, ni calefacción: pero sí en la parte proporcional del sueldo y cargas sociales del portero. Tampoco participará en los gastos de sostenimiento del jardín"», se estableció que la exención relativa a obras de adaptación o sustitución de los ascensores no resulta comparable a aquellos supuestos en donde la instalación del ascensor se realiza por primera vez, pues se trata de garantizar la accesibilidad y mejora general del inmueble, esta doctrina tiene aplicación analógica cuando se hacen nuevas instalaciones dirigidas a la supresión de barreras arquitectónicas que dificulten el acceso o movilidad de las personas en situación de discapacidad, por lo que en el caso, la comunidad adoptó el acuerdo de instalar la plataforma elevadora (salva-escaleras), con el fin de suprimir barreras arquitectónicas imputando los gastos a todos los propietarios, tanto de viviendas como de locales.

En definitiva, se fijó como doctrina jurisprudencial que:

«[e]l alcance de la exención relativa a obras de adaptación o sustitución de los ascensores no resulta aplicable a aquellos supuestos en donde la instalación de la plataforma elevadora se realiza para garantizar la accesibilidad y mejora del inmueble con la finalidad de suprimir las barreras arquitectónicas que dificulten el acceso o la movilidad de las personas en situación de discapacidad; todo ello, conforme a la legalidad del acuerdo adoptado».

En la STS 381/2018, de 21 de junio, con cita de la anterior, en un caso de «propuesta de bajada de ascensores a cota cero y eliminación de barreras arquitectónicas», en el que existía una cláusula en el título constitutivo de la propiedad horizontal que establecía que: «Los propietarios de los departamentos en las plantas baja y sótano están exentos de los gastos correspondientes al portal, a las escaleras y ascensores de acceso a las plantas alzadas y al servicio de calefacción», se resolvió que:

«(iii) La instalación del ascensor, y aquí la ampliación de su trayectoria («a cota cero»), ha de reputarse no solo exigible, sino también necesaria y requerida para la habitabilidad y uso total del inmueble, impuesta por la normalización de su disfrute por todos los

vecinos, y no como una simple obra innovadora de mejora (sentencias 797/1997, de 22 de septiembre, y 929/2006, de 28 de septiembre); accesibilidad que está presente tanto cuando se instala ex novo el ascensor, como cuando se modifica de forma relevante para bajarlo a «cota cero», y si obligado está el comunero a contribuir a los gastos de instalación de ascensor, obligado lo estará también, en casos como el enjuiciado, de los destinados a completar la instalación ya existente para la eliminación de barreras arquitectónicas, más propios de una obra nueva que de mantenimiento o adaptación del ascensor».

La doctrina de dicha sentencia fue ratificada por las SSTs 216/2019, de 5 de abril; 276/2021, de 10 de mayo; y 152/2024, de 6 de febrero.

Pues bien, en este caso, las obras ejecutadas tienen por objeto evitar la discriminación de las personas con discapacidad que, por sí solas, no pueden acceder al inmueble litigioso, sino que precisan, para ello, de la ayuda de otra persona, ni superar las escaleras existentes hasta llegar a los ascensores, ni estos, dadas las características del inmueble, pueden bajar a cota cero; por lo que no nos encontramos ante la ejecución de las obras dispensadas en la cláusula estatutaria opuesta por los demandantes que, además, ha de ser objeto de interpretación restrictiva.

En efecto, no se trata de gastos por consumo de luz de portal y escaleras, ni los generados por conservación, reparación y limpieza de todo ello. La conservación se refiere al mantenimiento de la integridad de una cosa; la reparación a los arreglos que precisa para conservarla en el estado apto para cumplir las finalidades para las que está prevista, enmendando lo que está roto o estropeado. Tampoco, estamos ante gastos en los ascensores, sin perjuicio de la jurisprudencia citada, y, en cualquier caso, los demandantes participarán en los gastos del portero.

De lo que trata, en este proceso, es de algo distinto, como es la ejecución de las obras necesarias para satisfacer las exigencias de accesibilidad al portal del inmueble, que requieren la sustitución de las puertas; es decir, reemplazar las actuales por otras correderas, así como la construcción de una rampa, que no son obras que reúnan los requisitos estatutarios de exención, toda vez que no cabe equipararlas a las de conservación y reparación. Tampoco, se trata de una mejora, sino del cumplimiento de una obligación legal de indiscutible contenido ético.

Las obras acordadas por la comunidad son las mínimas para salvar las barreras arquitectónicas existentes. Lo que no tiene sentido es que, si se pudieran bajar los ascensores a la cota cero, tales obras gozarían del beneplácito jurisprudencial por favorecer la accesibilidad requerida y buscada con su ejecución, y, por el contrario, ante la imposibilidad técnica de esta solución constructiva, no pudiera repercutirse a los demandantes las acordadas por la comunidad en la búsqueda de la misma finalidad en virtud de la exención estatutaria que disfrutaban los titulares de los bajos y sótano, que habrá de ser objeto de interpretación restrictiva como se viene destacando.”

JURISPRUDENCIA RECIENTE DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA DE DISCAPACIDAD

- 1) STS 272/2026, de 9 de abril (RC 10214/2025), ECLI:ES:TS:2026:1446.

La sentencia analiza un supuesto en el que los acusados, como consecuencia de un grave conflicto familiar, se subieron a un vehículo y decidieron perseguir a otro en el que viajaban varios familiares, algunos de ellos menores de edad. Señala el *factum* que los acusados iniciaron una persecución con el coche, a gran velocidad, y embistieron en varias ocasiones, y de forma intencionada, al vehículo perseguido que, finalmente, se salió de la vía, resultando fallecidos tres de los ocupantes.

Uno de los condenados denuncia, al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, infracción de ley, por indebida inaplicación de los artículos 20.3 y 21.7 del Código Penal. El recurrente designa varios informes que describen diversas afectaciones psicológicas. Entre ellos, invoca unas Resoluciones de la Dirección General de Atención a las a Personas con Discapacidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, que le reconocen un grado de discapacidad permanente del 66%. Considera que los anteriores informes acreditan que padece alteraciones psíquicas que le impedían, en el momento de los hechos, realizar una construcción que implicara la posibilidad mental de una muerte.

La alegación se desestima. El relato de hechos probados no recoge los presupuestos para apreciar la eximente invocada y el motivo se ha formulado por infracción de ley. Se señala también que el reconocimiento administrativo de discapacidad invocado por la defensa es muy posterior al momento de comisión de los hechos, por lo que, a juicio de la Sala, carece de virtualidad para desvirtuar la conclusión fáctica alcanzada sobre la imputabilidad del acusado en la fecha del delito. La Sala concluye que los hechos y circunstancias contemplados por el Tribunal del Jurado permiten concluir que, aun partiendo de una eventual y genérica limitación en la capacidad de juicio y en la percepción de la realidad por parte del acusado, la sencillez objetiva de la conducta desplegada y la inmediata comprensión de sus efectos, manifiestamente contrarios a las reglas más básicas de convivencia, permiten afirmar que el acusado era consciente tanto de lo que hacía como de las consecuencias naturales de su actuación.

2) STS 308/2026, de 29 de abril (RC 10622/2025), ECLI:ES:TS:2026:2047.

La sentencia recuerda la forma en la que deben practicarse las declaraciones de las víctimas menores de edad y/o personas con discapacidad, para que sean válidas y aptas para desvirtuar la presunción de inocencia. Se recuerda que Ley Orgánica 8/2021 introduce un precepto general que regula la práctica como prueba preconstituida de la declaración testifical, estableciendo las garantías necesarias para que pueda incorporarse al juicio oral (art. 499 bis, en relación con el art. 730.2 LECR). Se recuerda también que la posibilidad de practicar la prueba como preconstituida se convierte en obligación cuando el testigo sea una persona menor de catorce años o con discapacidad necesitada de especial protección y se trate de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo, quedando así delimitados los ámbitos subjetivo y objetivo (art. 499. ter LECR).

JURISPRUDENCIA RECIENTE DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA DE DISCAPACIDAD

1) STS 690/2023, de 3 de junio (RC 4557/2025), ECLI:ES:TS:2026:2554.

Personas con discapacidad. Ley 8/2021. Medidas de apoyo. Ministerio Fiscal. Prestación de ayuda para morir.

Aunque la cuestión litigiosa se refiere a la legitimación de los familiares para impugnar una resolución favorable a la prestación de ayuda para morir (PRAM), la sentencia contiene un pronunciamiento de interés sobre la incidencia de la Ley 8/2021 en la intervención del Ministerio Fiscal respecto de las personas con discapacidad.

La Sala señala que el nuevo régimen jurídico instaurado por la Ley 8/2021, de 2 de junio, y la interpretación realizada por la jurisprudencia civil sobre las medidas de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica dificultan que el Ministerio Fiscal pueda asumir una legitimación sustitutoria en defensa de los intereses de las personas con discapacidad. Razona que la reforma, inspirada en el artículo 12 de la Convención de Nueva York, parte del reconocimiento de la capacidad jurídica de estas personas y de la existencia de mecanismos de apoyo que permiten el ejercicio de sus derechos por ellas mismas, con las adaptaciones y facilitadores que resulten necesarios.

En este sentido, afirma que «el nuevo régimen jurídico introducido por la Ley 8/2021, de 2 de junio, que reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad (...) hace mucho más dificultosa la posibilidad de que el Ministerio Fiscal pueda interponer una acción judicial en este ámbito y en defensa de los intereses legítimos alegados por aquellas personas, pues las reformas introducidas en la legislación civil y procesal civil permiten el establecimiento de medidas de protección y apoyo a la capacidad jurídica de dichas personas, que harían innecesaria la intervención de esta Institución de relevancia constitucional, pues la defensa de sus intereses legítimos podría estar en su caso ejercitada por las propias personas con las adaptaciones correspondientes, o con la ayuda de facilitadores profesionales y asistidos jurídicamente (artículo 7 bis de la LEC)».

2) ATS de 10 de junio de 2026 (RC 5361/2025), ECLI:ES:TS:2026:5793A.

Impuesto sobre el Valor Añadido. Personas con discapacidad. Tipo reducido aplicable a aparatos elevadores destinados a personas con movilidad reducida.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo aprecia interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia a fin de determinar si los aparatos elevadores que cumplen las exigencias de la Norma UNE 81-41:2011 quedan comprendidos en el ámbito de aplicación del tipo reducido del IVA previsto en el artículo 91.Uno.1.6.º.c) de la Ley 37/1992, o si, por el contrario, la aplicación de dicho tipo exige que tales bienes, por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias para uso personal y exclusivo de personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, en conexión con el artículo 98 y el punto 4 del Anexo III de la Directiva 2006/112/CE.

La Sala destaca que la cuestión exige precisar el alcance de los conceptos de «características objetivas», «uso personal y exclusivo» y «uso mixto» de los productos destinados a personas con discapacidad, teniendo en cuenta tanto la modificación introducida por la Ley 28/2014 como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la interpretación estricta de los tipos reducidos del IVA.

3) ATS de 13 de mayo de 2026 (RC 1535/2026), ECLI:ES:TS:2026:4827A.

Educación inclusiva. Personas con discapacidad. Ajustes razonables. Asistencia personal en el aula.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo aprecia interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia a fin de determinar el alcance del concepto de «ajuste razonable» previsto en el artículo 18.2 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, así como de delimitar la intervención de las Administraciones educativas respecto de las familias en la organización del servicio público docente.

En particular, la Sala considera necesario esclarecer si constituye un ajuste razonable la presencia en el aula de un asistente personal privado que preste apoyo a un alumno con discapacidad cuando la Administración educativa se opone por entender que dicha intervención interfiere en la organización y prestación del servicio docente, así como precisar el alcance de las competencias de las Administraciones educativas para organizar dicho servicio.

Asimismo, destaca que el recurso permitirá integrar la doctrina sobre los ajustes razonables en el ámbito educativo mediante la necesaria ponderación entre el derecho a la igualdad y a la educación inclusiva de las personas con discapacidad y las potestades de organización y funcionamiento de la Administración educativa.

En este contexto, la Sala recuerda su reciente jurisprudencia sobre educación inclusiva, en particular la STS n.º 657/2025, de 29 de mayo (RCA 4855/2024), según la cual «es un derecho, el de recibir una educación inclusiva, que afirma expresamente la Convención y defiende con insistencia el Comité con carácter general y, de manera particular, respecto de España», así como la STS n.º 861/2019, de 21 de junio (RCA 4651/2018), y la STC 10/2014, que establecen que la escolarización inclusiva constituye la regla general y que solo cabe apartarse de ella cuando los ajustes necesarios resulten desproporcionados o no razonables.

4) ATS de 29 de abril de 2026 (RC 3694/2025), ECLI: ES:TS:2026:4329A.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Personas con discapacidad. Deducción por cónyuge con discapacidad a cargo. Concepto de «rentas anuales».

La Sala Tercera del Tribunal Supremo aprecia interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia a fin de interpretar el artículo 81 bis.1.d) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en relación con la deducción por cónyuge con discapacidad a cargo, cuando el contribuyente fallece antes de finalizar el período impositivo.

En concreto, la Sala deberá determinar si el concepto de «rentas anuales» del cónyuge con discapacidad comprende todas las rentas obtenidas durante el año natural, con independencia de que el período impositivo del contribuyente concluya anticipadamente por fallecimiento conforme al artículo 13.1 LIRPF, o si, por el contrario, únicamente deben computarse las rentas obtenidas por el cónyuge hasta la fecha del fallecimiento del contribuyente, aplicándose la deducción de forma proporcional al tiempo transcurrido hasta dicho momento.

Asimismo, el Tribunal Supremo considera necesario aclarar si, a efectos del límite de rentas previsto en el artículo 81 bis.1.d) LIRPF, deben computarse las cantidades percibidas por el cónyuge con discapacidad en concepto de pensión de viudedad cuando esta deriva precisamente del fallecimiento del contribuyente que pretendía aplicar la deducción.

5) ATS de 22 de abril de 2026 (RC 5648/2025), ECLI: ES:TS:2026:3967A.

Urbanismo. Personas con discapacidad. Viviendas tuteladas. Inclusión social. Uso residencial.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo aprecia interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia a fin de determinar si el uso residencial previsto por la normativa urbanística para viviendas unifamiliares comprende o excluye la implantación de viviendas tuteladas destinadas a personas con discapacidad, así como la incidencia que, en la interpretación de dicha normativa, debe atribuirse al artículo 49 de la Constitución y a la legislación sobre derechos de las personas con discapacidad.

La controversia surge a raíz de la revocación, en apelación, de una sentencia que había considerado conforme a Derecho la concesión demanial de una vivienda unifamiliar destinada a hogar tutelado para personas con discapacidad intelectual. La sentencia recurrida entiende que este uso resulta incompatible con el previsto por el planeamiento urbanístico, al considerar que el régimen de funcionamiento de la vivienda tutelada responde a un uso asistencial o residencial distinto del propio de una vivienda unifamiliar.

El auto aprecia la concurrencia de la circunstancia prevista en el artículo 88.2.b) LJCA, al entender que la doctrina contenida en la sentencia recurrida puede resultar gravemente dañosa para los intereses generales, al incidir directamente sobre el principio constitucional de plena autonomía personal e inclusión social de las personas con discapacidad. En este contexto, el Tribunal Supremo deberá pronunciarse sobre la compatibilidad entre la ordenación urbanística de los usos residenciales y el modelo de vida independiente e inclusión en la comunidad consagrado en el artículo 49 CE, en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

La resolución permitirá, además, precisar si una interpretación estrictamente urbanística del concepto de vivienda unifamiliar puede limitar la implantación de viviendas tuteladas para personas con discapacidad o si, por el contrario, dicha interpretación debe acomodarse a los principios de igualdad, no discriminación e inclusión social que informan el vigente marco constitucional y legal.

6) ATS de 8 de abril de 2026 (RC 6376/2025), ECLI: ES:TS:2026:3690A.

Educación inclusiva. Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Ayudas públicas. Igualdad y no discriminación.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo aprecia interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia a fin de determinar si resulta conforme a los principios de igualdad y no discriminación y al derecho a la educación inclusiva la denegación de una ayuda para alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo por no aportarse una certificación expedida por el inspector de la zona, cuando la emisión de dicho documento corresponde exclusivamente a la propia Administración educativa.

El auto recuerda la doctrina del Tribunal Supremo, recogida en la STS de 9 de mayo de 2011 (RCA 603/2010), según la cual los poderes públicos están obligados a adecuar la enseñanza a las necesidades del alumnado con discapacidad para garantizar el pleno desarrollo de su personalidad, destacando que estos alumnos «se encuentran en una posición de desigualdad de partida», lo que impone a la Administración una exigencia reforzada derivada de los artículos 9.2, 27 y 49 de la Constitución.

Asimismo, la Sala pone de relieve la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho a la educación inclusiva, recordando que constituye el instrumento más adecuado para garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y que, en todas las actuaciones que les afecten, debe prevalecer el interés superior del menor. Sobre esta base, el Tribunal Supremo deberá precisar si la falta de aportación de un documento cuya expedición depende exclusivamente de la Administración puede erigirse en causa legítima para denegar una ayuda destinada a garantizar el derecho a la educación inclusiva.

JURISPRUDENCIA RECIENTE DE LA SALA CUARTA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA DE DISCAPACIDAD

1) Interesa señalar, en primer lugar, que la **STS 349/2026, de 9 de abril (RCUD 2798/2024)**, ECLI:ES:TS:2026:1655, viene a reiterar la doctrina consolidada de la Sala IV del Tribunal Supremo establecida a partir de sus SSTS Pleno 199/2023, de 16 de marzo (RCUD 3980/2019) y 200/2023, de 16 de marzo (RCUD 1766/2020), que rectificando la doctrina anterior sobre discapacidad visual por ceguera y gran incapacidad estableció que, a efectos de determinar el derecho a esa prestación, lo determinante no es la concreta cifra de pérdida de agudeza visual o de campo visual, sino la aptitud de cada persona para realizar los actos esenciales de la vida, lo que dependerá de las circunstancias concretas de cada caso (tesis subjetiva frente a la objetiva anterior).

En el caso de prestaciones en favor de familiares por hijo discapacitado a cargo regulada en los arts. 351 y siguientes LGSS, la STS 08/04/2026 (1391/2024) se centra en determinar la fecha de efectos económicos de la prestación en aquellos supuestos en los que ya estaba reconocida y se percibía durante la minoría de edad del hijo con una discapacidad igual o superior al 33 % y es dejada sin efecto por alcanzar este la mayoría de edad. En estas circunstancias la ley permite mantener el derecho a la prestación si se

acredita que el hijo mayor de edad tiene una discapacidad del 65% en razón de las mismas lesiones que ya padecía con anterioridad. Los padres interesaron inmediatamente la revisión del grado de discapacidad ante el órgano competente, pero no solicitaron paralelamente al INSS la reanudación de la prestación. La sentencia señala que la omisión de esa formalidad no impide que la fecha de efectos económicos quede referenciada al momento en que se interesó la revisión.

2) La **STS 608/2026, de 1 de julio (RC 131/2025)**, ECLI:ES:TS:2026:3071, examina un supuesto de interés sobre trabajadores con discapacidad y teletrabajo. La empresa comunicó a dichos trabajadores la reducción del porcentaje de teletrabajo aplicable del 100% al 75%, con efectos a partir del 01/01/2025. Dicha condición se había pactado en un acuerdo individual de trabajo a distancia con cada uno de los trabajadores, sin que hubiera una regulación colectiva de referencia, por lo que la sentencia señala que no existiendo convenio colectivo vigente que fuese inaplicado, es materia de negociación individual y no puede ser impuesta a los trabajadores sin su consentimiento, por lo que declara la nulidad de las modificaciones unilaterales impugnadas.

3) Finalmente, la **STS 498/2026, de 26 de mayo (RCUD 5544/2024)**, ECLI:ES:TS:2026:2550, reitera doctrina en el sentido de que la declaración de una incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez no permite el reconocimiento automático de un grado de discapacidad del 33%. La razón es que el art. 4.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, incurrió en su día en ultra vires por exceso en la delegación legislativa, al no respetar el contenido del art.1 de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre derechos de las personas con discapacidad, al sustituir la frase "a los efectos de esta ley" por la de "a todos los efectos", en una evidente alteración del mandato legislativo que modificaba de manera esencial el texto que debía refundir, circunstancia que no fue rectificada hasta la reforma de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, no aplicable al caso por razones temporales.